

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Reglamento (CE) nº 1538/2001 de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....                                                                                                                                                         | 1        |
| Reglamento (CE) nº 1539/2001 de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 252ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 .....                                                                                  | 3        |
| Reglamento (CE) nº 1540/2001 de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 80ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 .....    | 4        |
| Reglamento (CE) nº 1541/2001 de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 33ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 .....                                                                                                         | 6        |
| Reglamento (CE) nº 1542/2001 de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....                                                                                                   | 7        |
| ★ <b>Reglamento (CE) nº 1543/2001 de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se establecen las normas de comercialización de las lechugas y escarolas .....</b>                                                                                                                                                                                                     | <b>9</b> |
| Reglamento (CE) nº 1544/2001 de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la octava licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 .....                                                                                                                                                  | 13       |
| Reglamento (CE) nº 1545/2001 de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 272ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 1627/89 y (CE) nº 1136/2001 ..... | 14       |

**Consejo**

2001/572/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 23 de julio de 2001, que modifica la Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario** ..... 16

2001/573/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 23 de julio de 2001, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE de la Comisión en lo relativo a la lista de residuos** ..... 18

**Comisión**

2001/574/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno [notificada con el número C(2001) 1728]** ..... 20

2001/575/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por la que se reconoce a Eslovaquia y Eslovenia exentas de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckerman et Kotthoff) Davis et al. [notificada con el número C(2001) 1894]** ..... 22

2001/576/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por la que se aprueban los programas presentados por Italia para obtener la calificación de zonas autorizadas y de piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la necrosis hematopoyética infecciosa y la septicemia hemorrágica viral y se derogan las Decisiones 98/359/CE y 2000/310/CE <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1895]** ..... 23

2001/577/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2001, por la que se fija la fecha en la que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 22 de la Decisión 2001/376/CE puede iniciarse la expedición desde Portugal de productos bovinos con arreglo al régimen de exportación basado en la fecha <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 2363]** ..... 27

**Corrección de errores**

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) n° 1808/95 (DO L 5 de 8.1.2000)** ..... 28

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1538/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de julio de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0707 00 05                         | 052                                | 45,1                        |
|                                    | 999                                | 45,1                        |
| 0709 90 70                         | 052                                | 68,8                        |
|                                    | 999                                | 68,8                        |
| 0805 30 10                         | 388                                | 75,9                        |
|                                    | 524                                | 88,4                        |
|                                    | 528                                | 78,9                        |
|                                    | 999                                | 81,1                        |
| 0806 10 10                         | 052                                | 112,7                       |
|                                    | 220                                | 83,2                        |
|                                    | 508                                | 146,4                       |
|                                    | 600                                | 107,8                       |
|                                    | 624                                | 120,7                       |
|                                    | 999                                | 114,2                       |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 388                                | 94,7                        |
|                                    | 400                                | 76,8                        |
|                                    | 404                                | 122,9                       |
|                                    | 508                                | 105,3                       |
|                                    | 512                                | 108,4                       |
|                                    | 524                                | 64,6                        |
|                                    | 528                                | 71,4                        |
|                                    | 720                                | 120,8                       |
|                                    | 800                                | 202,1                       |
|                                    | 804                                | 102,9                       |
|                                    | 999                                | 107,0                       |
| 0808 20 50                         | 052                                | 127,4                       |
|                                    | 388                                | 86,6                        |
|                                    | 512                                | 69,0                        |
|                                    | 528                                | 68,3                        |
|                                    | 999                                | 87,8                        |
| 0809 10 00                         | 052                                | 169,4                       |
|                                    | 064                                | 126,0                       |
|                                    | 999                                | 147,7                       |
| 0809 20 95                         | 052                                | 289,8                       |
|                                    | 061                                | 258,3                       |
|                                    | 400                                | 239,8                       |
|                                    | 404                                | 243,9                       |
|                                    | 999                                | 258,0                       |
| 0809 30 10, 0809 30 90             | 052                                | 136,0                       |
|                                    | 999                                | 136,0                       |
| 0809 40 05                         | 064                                | 70,5                        |
|                                    | 066                                | 76,6                        |
|                                    | 624                                | 231,2                       |
|                                    | 999                                | 126,1                       |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1539/2001 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2001****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 252ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 252ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- |                               |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino:        | 116 EUR/100 kg. |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1540/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de julio de 2001**

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 80ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mante-

quilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 80ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 80ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

(en EUR/100 kg)

| Fórmula                    |                         |                 | A            |              | B            |              |
|----------------------------|-------------------------|-----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Modo de utilización        |                         |                 | Con trazador | Sin trazador | Con trazador | Sin trazador |
| Precio mínimo de venta     | Mantequilla ≥ 82 %      | Sin transformar | —            | —            | —            | —            |
|                            |                         | Concentrada     | —            | —            | —            | —            |
| Garantía de transformación |                         | Sin transformar | —            | —            | —            | —            |
|                            |                         | Concentrada     | —            | —            | —            | —            |
| Importe máximo de la ayuda | Mantequilla ≥ 82 %      |                 | 85           | 81           | —            | 81           |
|                            | Mantequilla < 82 %      |                 | 83           | 79           | —            | —            |
|                            | Mantequilla concentrada |                 | 105          | 101          | 105          | 101          |
|                            | Nata                    |                 | —            | —            | 36           | 34           |
| Garantía de transformación | Mantequilla             |                 | 94           | —            | —            | —            |
|                            | Mantequilla concentrada |                 | 116          | —            | 116          | —            |
|                            | Nata                    |                 | —            | —            | 40           | —            |

**REGLAMENTO (CE) Nº 1541/2001 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2001****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 33ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 213/2001 <sup>(4)</sup>, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en

función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio máximo de compra para la 33ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 24 de julio de 2001 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1542/2001 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria <sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

*(en EUR/t)*

| Código del producto | Importe de las restituciones |
|---------------------|------------------------------|
| 1001 10 00 9400     | 0,00                         |
| 1001 90 99 9000     | 0,00                         |
| 1002 00 00 9000     | 31,00                        |
| 1003 00 90 9000     | 0,00                         |
| 1005 90 00 9000     | 34,00                        |
| 1006 30 92 9100     | 238,00                       |
| 1006 30 92 9900     | 238,00                       |
| 1006 30 94 9100     | 238,00                       |
| 1006 30 94 9900     | 238,00                       |
| 1006 30 96 9100     | 238,00                       |
| 1006 30 96 9900     | 238,00                       |
| 1006 30 98 9100     | 238,00                       |
| 1006 30 98 9900     | 238,00                       |
| 1006 30 65 9900     | 238,00                       |
| 1007 00 90 9000     | 34,00                        |
| 1101 00 15 9100     | 0,00                         |
| 1101 00 15 9130     | 0,00                         |
| 1102 10 00 9500     | 42,50                        |
| 1102 20 10 9200     | 49,88                        |
| 1102 20 10 9400     | 42,76                        |
| 1103 11 10 9200     | 0,00                         |
| 1103 13 10 9100     | 64,13                        |
| 1104 12 90 9100     | 0,00                         |

*Nota:* Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1543/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de julio de 2001**  
**por el que se establecen las normas de comercialización de las lechugas y escarolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las lechugas, escarolas y endibias figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 entre los productos que deben estar regulados por normas; el Reglamento (CEE) nº 79/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fijan las normas de calidad para las lechugas y escarolas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1455/1999 <sup>(4)</sup>, ha sido objeto de múltiples modificaciones que menoscaban su necesaria claridad jurídica.
- (2) Es necesario por ello proceder a una refundición de esa normativa y derogar el Reglamento (CEE) nº 79/88; por motivos de transparencia en el mercado mundial, es preciso que en esa refundición se tenga en cuenta la norma recomendada para las lechugas y las escarolas por el Grupo de trabajo de normalización de los alimentos perecederos y de desarrollo de la calidad, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE-NU).
- (3) La aplicación de las presentes disposiciones deberá permitir eliminar del mercado los productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción a la exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción.
- (4) Estas disposiciones han de aplicarse en todas las fases de la comercialización; el transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas mani-

pulaciones a las que se someten los productos pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter más o menos perecedero. Procede tener en cuenta esas alteraciones al aplicar las normas en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se establecen las normas de comercialización de los productos siguientes:

- las lechugas de los códigos NC 0705 11 y 0705 19,
- las escarolas del código NC 0705 29.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización en las condiciones dispuestas por el Reglamento (CE) nº 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la de expedición, los productos podrán presentar frente a las disposiciones de esas normas una leve disminución de su estado de frescura y de turgencia y ligeras alteraciones debidas a su evolución y su carácter más o menos perecedero.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 79/88.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 10 de 14.1.1988, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 167 de 2.7.1999, p. 22.

## ANEXO

## NORMAS PARA LAS LECHUGAS Y ESCAROLAS

## I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Las presentes normas se aplicarán a:

- las lechugas de las variedades (cultivares) obtenidas de:
  - *Lactuca sativa* L. var. *capitata* L. (lechugas repolladas, incluidas las de tipo «Iceberg»),
  - *Lactuca sativa* L. var. *longifolia* Lam. (lechugas romanas),
  - *Lactuca sativa* L. var. *crispa* L. (lechugas de cortar) y
  - cruces de esas variedades, así como a
- las escarolas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Cichorium endivia* L. var. *crispum* Lam. y
- las escarolas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Cichorium endivia* L. var. *latifolium* Lam.

que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor.

Las presentes normas no se aplicarán a los productos destinados a la transformación industrial o presentados en forma de hojas sueltas ni a las lechugas plantadas en macetas.

## II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Estas disposiciones establecen los requisitos de calidad que deberán cumplir los productos tras su acondicionamiento y envasado.

## A. Requisitos mínimos

En el caso de todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia establecidos, los productos deberán estar:

- enteros,
- sanos, quedando excluidos los que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, es decir, prácticamente exentos de tierra y de cualquier otro sustrato, así como de materias extrañas visibles,
- frescos de aspecto,
- turgentes,
- prácticamente exentos de plagas,
- prácticamente exentos de daños causados por plagas,
- no espigados,
- exentos de un grado anormal de humedad exterior,
- exentos de olores y sabores extraños.

En el caso de las lechugas, siempre que su aspecto no se vea notablemente alterado, se permitirá el defecto de coloración de tono rojizo que causan las bajas temperaturas durante el período vegetativo.

Las raíces deberán retirarse con un corte limpio a ras de las últimas hojas.

Los productos deberán presentar una forma normal.

Además, se hallarán en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- conservarse bien durante su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

## B. Clasificación

Los productos se clasificarán en una de las dos categorías siguientes:

## i) Categoría I

Los productos de esta categoría deberán ser de buena calidad y presentarán las características que sean propias de la variedad o del tipo comercial al que pertenezcan, en especial la coloración.

Además, deberán estar:

- bien formados,
- firmes, habida cuenta del sistema de cultivo y del tipo de producto,
- exentos de daños y alteraciones que afecten a su comestibilidad,
- exentos de daños causados por heladas.

Las lechugas repolladas deberán presentar un solo cogollo, bien formado; no obstante, las cultivadas a cubierto podrán tener el cogollo reducido.

Las lechugas romanas deberán presentar también un cogollo, que podrá ser de tamaño reducido.

La parte central de las escarolas deberá ser de color amarillo.

ii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá los productos que no puedan clasificarse en la categoría I pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Los productos de esta categoría deberán estar:

- bastante bien formados,
- exentos de defectos y alteraciones que puedan afectar gravemente a su comestibilidad.

No obstante, siempre que conserve sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, el producto podrá tener:

- ligeros defectos de coloración,
- daños leves causados por plagas.

Las lechugas repolladas deberán presentar un cogollo, que podrá ser de tamaño reducido; además, en el caso de las cultivadas a cubierto, se admitirá la ausencia de cogollo.

Las lechugas romanas podrán estar desprovistas de cogollo.

### III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre vendrá determinado por el peso unitario.

#### A. **Peso mínimo**

El peso mínimo de las lechugas y escarolas de las categorías I y II será el siguiente:

|                                                                                                 | Cultivo al aire libre | Cultivo a cubierto |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------|
| Lechugas repolladas, salvo las de tipo «Iceberg», y lechugas romanas, salvo las de hojas grasas | 150 g                 | 100 g              |
| Lechugas de tipo «Iceberg»                                                                      | 300 g                 | 200 g              |
| Lechugas de cortar y lechugas de hojas grasas                                                   | 100 g                 | 100 g              |
| Escarolas                                                                                       | 200 g                 | 150 g              |

#### B. **Homogeneidad**

##### a) Lechugas

En el caso de ambas categorías, la diferencia de peso entre las unidades mayor y menor de un mismo envase no podrá exceder de:

- 40 g, cuando la unidad más ligera pese menos de 150 g,
- 100 g, cuando la unidad más ligera pese entre 150 y 300 g,
- 150 g, cuando la unidad más ligera pese entre 300 y 450 g, y
- 300 g, cuando la unidad más ligera pese más de 450 g.

##### b) Escarolas

En el caso de ambas categorías, la diferencia de peso entre las unidades mayor y menor de un mismo envase no podrá exceder de 300 g.

### IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Dentro de los límites que se disponen a continuación, se admitirá en cada envase la presencia de productos que no cumplan los requisitos de calidad y calibre de la categoría en él indicada.

#### A. **Tolerancias de calidad**

##### i) *Categoría I*

Un 10 % en número de unidades que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o, excepcionalmente, que se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

ii) *Categoría II*

Un 10 % en número de unidades que no cumplan los requisitos de esta categoría ni tampoco los requisitos mínimos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre o cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

**B. Tolerancias de calibre**

En el caso de ambas categorías, un 10 % en número de unidades que no cumplan los requisitos de calibre pero cuyo peso no sea inferior ni superior en más de un 10 % al calibre requerido.

**V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**

**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente productos del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre.

No obstante, siempre que las unidades empleadas sean de la misma calidad y, dentro de cada tipo, del mismo calibre, se podrán envasar juntas mezclas de los diversos tipos de productos que están sujetos a las presentes normas. En este caso, deberán poder verse con facilidad y sin necesidad de romper el envase los distintos tipos en el contenido y la proporción de cada uno de ellos.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

**B. Acondicionamiento**

El envase de las lechugas y escarolas deberá protegerlas convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán ser nuevos, estar limpios y ser de una materia que no pueda causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas.

**C. Presentación**

Los productos que se presenten en más de una capa podrán colocarse con la base de uno sobre el cogollo de otro, siempre que las distintas capas y cogollos vayan protegidos o separados convenientemente.

**VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO**

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles, las indicaciones siguientes:

**A. Identificación**

Envasador y/o expedidor: nombre y dirección o código expedido o reconocido oficialmente. En caso de utilizarse un código, se harán figurar junto a él las palabras «Envasador y/o expedidor» (o abreviaturas correspondientes).

**B. Naturaleza del producto**

- «Lechugas», «Lechugas Batavia», «Lechugas Iceberg», «Lechugas romanas», «Lechugas de cortar» (o en su caso, por ejemplo, «Feuilles de chène», «Lollo bionda», «Lollo rossa», etc), «Escarolas» o cualquier otra denominación similar, cuando no pueda verse el contenido del envase.
- En su caso, «Lechugas de hojas grasas» u otra denominación similar.
- En su caso, «Cultivo a cubierto» u otra mención pertinente.
- Nombre de la variedad (facultativo).
- En las mezclas de diversos tipos de productos:
  - «Mezcla de lechugas y escarolas», «Mixto de lechugas y escarolas» o
  - la indicación de cada uno de los tipos utilizados y, si no puede verse el contenido, la del número de piezas de cada tipo.

**C. Origen del producto**

- País y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

**D. Características comerciales**

- Categoría.
- Calibre, expresado por el peso mínimo unitario o por el número de unidades.
- Peso neto (facultativo).

**E. Marca de control oficial** (facultativa).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1544/2001 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2001****por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la octava licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001, el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1373/2001 <sup>(5)</sup>, establece la lista de Estados miembros en los que, el 23 de julio de 2001, se abre la convocatoria para la octava licitación parcial.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 690/2001, cuando sea necesario, se fijará un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia en función de las ofertas recibidas, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.

- (3) Debido a la necesidad de apoyar de forma razonable el mercado de la carne de vacuno, es preciso fijar un precio máximo de compra en los Estados miembros en cuestión. En función de los diferentes niveles de precios de mercado de dichos Estados miembros, deben fijarse diferentes precios máximos de compra.
- (4) Debido a la urgencia de las medidas de apoyo, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la octava licitación parcial de 23 de julio de 2001, abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001, se fijan los siguientes precios máximos de compra:

- Alemania: 158,50 EUR/100 kg.
- Francia: 213,00 EUR/100 kg
- Irlanda: 181,90 EUR/100 kg
- España: 157,47 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 183 de 6.7.2001, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1545/2001 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2001****por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 272ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 1627/89 y (CE) nº 1136/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno <sup>(8)</sup>.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1082/2001 <sup>(4)</sup>, establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se abrió una licitación mediante el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1489/2001 <sup>(6)</sup>, así como el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1136/2001 de la Comisión, de 8 de junio de 2001, por el que se abre la intervención en virtud del apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo <sup>(7)</sup>.

(2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, en su caso, en cada licitación parcial, el precio máximo de compra de la calidad R3 se fijará en función de las ofertas recibidas, y el apartado 2, que podrá no darse curso a la licitación. Según el artículo 36 de ese mismo Reglamento, únicamente se tomarán en consideración las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo y no sobrepasen el precio medio del mercado nacional o regional, incrementado en el importe que se indica en el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los

(3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 272ª licitación parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que se pueden aceptar en régimen de intervención en lo que se refiere a la categoría A.

(4) El apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos. Para la 272ª licitación parcial no se ha presentado ninguna oferta.

(5) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 272ª licitación parcial abierta por los Reglamentos (CEE) nº 1627/89 y (CE) nº 1136/2001:

por lo que se refiere a la categoría A, en el caso de los Estados miembros o las regiones de los Estados miembros que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999:

- el precio máximo de compra queda fijado en 222,00 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
- la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 11 815 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 149 de 2.6.2001, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO L 196 de 20.7.2001, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO L 154 de 9.6.2001, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 23 de julio de 2001**  
**que modifica la Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario**

(2001/572/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, y en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/424/CEE dispone la posibilidad de ofrecer una contribución financiera comunitaria para la erradicación y vigilancia de las enfermedades animales que se recogen en la lista aneja a esa Decisión.
- (2) La lista puede ampliarse o modificarse habida cuenta de la evolución de la situación sanitaria de la Comunidad.
- (3) La anemia infecciosa del salmón (AIS) es una enfermedad nueva que apareció por primera vez en la Comunidad en 1998 y que puede causar cuantiosas pérdidas en el sector de la cría del salmón.
- (4) Es importante combatir la AIS para evitar que se propague a otras zonas.
- (5) La lengua azul es una enfermedad viral transmitida por artrópodos al ganado ovino, caprino y bovino y a otros rumiantes.
- (6) La lengua azul tiene una incidencia a nivel internacional sobre los movimientos de animales vivos de las especies sensibles, estando inscrita en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias.
- (7) En 1998, la lengua azul hizo su aparición en el territorio de la Comunidad y se propagó a través de vectores infectados.
- (8) Determinadas zonas de la Comunidad deben considerarse, por sus condiciones climáticas, zonas de alto riesgo respecto de la lengua azul.

- (9) La Decisión 90/424/CEE dispone medidas de urgencia contra los brotes de lengua azul. Se necesita también una contribución financiera comunitaria para efectuar tareas de vigilancia y aplicar determinadas medidas de control, como la vacunación en las zonas de alto riesgo o en las que la enfermedad es endémica.
- (10) En vista de la situación, conviene incluir en la citada lista de anemia infecciosa del salmón y la lengua azul de modo que pueda obtenerse una contribución financiera comunitaria para aplicar programas de erradicación y vigilancia de estas enfermedades. Para la lengua azul conviene adoptar criterios específicos para permitir la puesta en aplicación de la acción financiera establecida en el apartado 1 del artículo 24.
- (11) Para poder disfrutar de la contribución financiera comunitaria deberán cumplirse los requisitos pertinentes de la Decisión 90/424/CEE y, con respecto a la AIS, de la Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces <sup>(2)</sup>.
- (12) El Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca <sup>(3)</sup> y, en particular, la letra g) del apartado 3 de su artículo 15, es el fundamento jurídico apropiado para garantizar una ayuda financiera con respecto a la AIS. Por consiguiente, las disposiciones del título III del Reglamento (CE) n° 1260/1999, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(4)</sup>, son aplicables no obstante lo dispuesto en el apartado 5, en la segunda frase del apartado 6 y en los apartados 8 y 9 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE.
- (13) Por consiguiente, conviene modificar la Decisión 90/424/CEE.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 103).

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 19.7.1993, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(3)</sup> DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Al grupo 1 del anexo de la Decisión 90/424/CEE se añadirán los guiones siguientes:

- «— Anemia infecciosa del salmón (AIS) (\*)
- Lengua azul en zonas endémicas o de alto riesgo (\*\*).

(\*) Las actuaciones para combatir la anemia infecciosa del salmón podrán disfrutar de una contribución financiera comunitaria únicamente en virtud de la letra g) del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2792/1999 (DO L 337 de 30.12.1999, p. 10). Las disposiciones del título III del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1), se aplicarán a tales actuaciones no obstante lo dispuesto en el apartado 5, la segunda frase del apartado 6 y los apartados 8 y 9 del artículo 24 de la presente Decisión.

(\*\*) La acción de lucha contra la lengua azul puede asimismo optar a una contribución financiera de la Comunidad de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 24, por el perjuicio causado por la mortalidad de los animales resultado de dicha enfermedad que deberá decidirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41.».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 23 de julio de 2001**  
**por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE de la Comisión en lo relativo a la lista de residuos**

(2001/573/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos <sup>(1)</sup>, y en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos <sup>(2)</sup>, estableció una lista comunitaria de residuos.
- (2) El apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE exige a los Estados miembros que notifiquen a la Comisión los residuos no incluidos en la lista de residuos peligrosos que posean alguna de las propiedades enumeradas en el anexo III de dicha Directiva. Algunos Estados miembros han notificado residuos que contienen clorosilanos, residuos que contienen siliconas y materiales de construcción que contienen amianto, y han pedido que la lista de residuos peligrosos se adapte en consecuencia.
- (3) En aras de la claridad, se establecerá expresamente que sólo las mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen

exclusivamente aceites y grasas comestibles podrán considerarse no peligrosas.

- (4) La Decisión 2000/532/CE debe ser en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en esta Decisión no concuerdan con el dictamen del Comité creado por el artículo 18 de la Directiva del Consejo 75/442/CEE, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos <sup>(3)</sup>. Por lo tanto, en virtud del apartado 4 del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, dichas medidas deberán ser adoptadas por el Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2000/532/CE se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

<sup>(1)</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 20; Directiva modificada por última vez por la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

<sup>(2)</sup> DO L 226 de 6.9.2000, p. 3; Decisión modificada por la Decisión 2001/119/CE (DO L 47 de 16.2.2001, p. 32).

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; Directiva modificada por última vez por la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

## ANEXO

El anexo de la Decisión 2000/532/CEE se modifica como sigue:

- 1) La partida número 06 08 02 «residuos que contienen clorosilanos» se sustituye por el texto siguiente:  
«06 08 02\*      residuos que contienen clorosilanos peligrosos»
- 2) La partida número 07 02 16 «residuos que contienen siliconas» se sustituye por el texto siguiente:  
«07 02 16\*      residuos que contienen siliconas peligrosas  
07 02 17      residuos que contengan silíconas distintas de las mencionadas en la partida 07 02 16»
- 3) La partida número 17 06 05 materiales de construcción que contienen amianto se sustituye por el texto siguiente:  
«17 06 05\*      materiales de construcción que contienen amianto <sup>(1)</sup>»  
  
<sup>(1)</sup> Por lo que respecta al vertido de los residuos, los Estados miembros podrán decidir posponer la entrada en vigor de esta partida hasta tanto se establezcan las medidas apropiadas para el tratamiento y el vertido de los residuos de materiales de la construcción que contengan amianto. Estas medidas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 17 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, relativa al vertido de residuos, y deberá adoptarse a más tardar el 16 de julio de 2002 (DO L 182, 16.7.1999, p. 1)»
- 4) La partida número 19 08 09\* «mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen aceites y grasas comestibles» se sustituye por el texto siguiente:  
«19 08 09      mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen sólo aceites y grasas»

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 2001

por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno

[notificada con el número C(2001) 1728]

(2001/574/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa al marcado fiscal del gasóleo y del queroseno <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el buen funcionamiento del mercado interior y, en especial, a fin de prevenir la evasión fiscal, la Directiva 95/60/CE ha previsto un sistema común de marcado para identificar el gasóleo, clasificado en el código NC 2710 00 69, y el queroseno, clasificado en el código NC 2710 00 55, que hayan sido exonerados o puestos a consumo con tipos de impuesto reducidos. Desde 1996, el primer código se ha subdividido en los códigos NC 2710 00 66, 2710 00 67 y 2710 00 68, a fin de tener en cuenta el contenido de azufre del gasóleo.
- (2) En el marco del proceso de selección del producto que se vaya a utilizar como marcador fiscal común, las sustancias presentadas tras una convocatoria de manifestación de interés se investigaron a fondo desde un punto de vista técnico con ayuda del Centro Común de Investigación y de los laboratorios nacionales de aduanas de catorce Estados miembros y otros institutos químicos y grupos de expertos.
- (3) Tras estas investigaciones, el Solvent Yellow 124 resultó ser el producto más próximo a la norma requerida, por cumplir seis de los siete criterios especificados en la convocatoria de manifestación de interés.
- (4) Según el Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente, se consideró que los riesgos adicionales para la salud y el medio ambiente del Solvent Yellow 124 no provocaban ningún daño probado.
- (5) Por lo tanto, ese producto se debe establecer como el marcador fiscal común a efectos de la Directiva 95/60/CE, sujeto a las condiciones establecidas en dicha

Directiva. El nivel de marcado debe ser como mínimo de 6 mg de marcador por litro de hidrocarburo.

- (6) Aunque el Solvent Yellow 124 se halla protegido por una patente en seis Estados miembros, su disponibilidad está garantizada por acuerdos de licencia.
- (7) La presente Decisión no libera a ninguna empresa de sus obligaciones con arreglo al artículo 82 del Tratado.
- (8) Debe preverse un período apropiado antes de aplicar la presente Decisión, a fin de que las administraciones de los Estados miembros y la industria se preparen para la utilización efectiva del marcador fiscal común.
- (9) Deben tenerse en cuenta las oportunidades ofrecidas por la evolución futura de la ciencia, estableciendo un plazo límite para la revisión de la presente Decisión.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de impuestos especiales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El marcador común previsto por la Directiva 95/60/CE para el marcado fiscal de todos los gasóleos clasificados en los códigos NC 2710 00 66, 2710 00 67 y 2710 00 68, y del queroseno clasificado en el código NC 2710 00 55, será el Solvent Yellow 124, especificado en el anexo de la presente Decisión.

El nivel de marcado será como mínimo de 6 mg de marcador por litro de hidrocarburo.

### Artículo 2

La presente Decisión será revisada el 31 de diciembre de 2006 a más tardar, a la luz de los progresos técnicos en el ámbito de los sistemas de marcado y teniendo en cuenta la necesidad de neutralizar el uso fraudulento de hidrocarburos exonerados o gravados con un tipo reducido de impuesto especial.

<sup>(1)</sup> DO L 291 de 6.12.1995, p. 46.

Se emprenderá una revisión anterior si se comprueba que el Solvent Yellow 124 está causando daños adicionales para la salud o el medio ambiente.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 2002.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

1. Nombre comercial: SUDAN 455.
  2. Identificación según el Colour Index: Solvent Yellow 124.
  3. Nombre científico:  
N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-(fenilazo)anilina.
-

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 2001

por la que se reconoce a Eslovaquia y Eslovenia exentas de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckerman et Kotthoff) Davis et al.

[notificada con el número C(2001) 1894]

(2001/575/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/33/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el punto 12 de la parte A de su anexo III,

Vistas las solicitudes presentadas por Eslovaquia y Eslovenia,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el punto 12 de la parte A del anexo III de la Directiva 2000/29/CE, los tubérculos de la especie *Solanum tuberosum* L., distintos de las patatas de siembra y otras especies de patatas especificadas en los puntos 10 y 11 de la parte A del anexo III, procedentes de determinados terceros países europeos distintos de los reconocidos exentos de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckerman et Kotthoff) Davis et al., no pueden introducirse en los Estados miembros.
- (2) Según la información oficial proporcionada por Eslovaquia, y la información obtenida durante las inspecciones efectuadas en ese país por la Oficina Alimentaria y Veterinaria en abril de 1998 y abril de 2000, el organismo nocivo antes citado no existe en ese país, y, además, Eslovaquia ha aplicado a las importaciones de patatas y a la producción interna de semillas un procedimiento de control, inspección y examen para detectar el organismo nocivo antes citado.
- (3) Según la información oficial proporcionada por Eslovenia en 1999, 2000 y 2001 y la información obtenida durante las inspecciones efectuadas en ese país por la Oficina Alimentaria y Veterinaria en junio de 1999, el organismo nocivo antes citado no existe en ese país, y, además, Eslovenia ha aplicado a las importaciones de

patatas y a la producción interna de semillas un procedimiento de control, inspección y examen para detectar el organismo nocivo antes citado.

- (4) Por lo tanto, puede afirmarse que no existe riesgo de propagación del organismo nocivo antes citado.
- (5) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de cualquier resultado que pueda obtenerse posteriormente y que atestigüe la presencia en dichos países del organismo nocivo antes citado.
- (6) La Comisión debe garantizar que Eslovaquia y Eslovenia proporcionarán anualmente toda la información técnica disponible que sea necesaria para evaluar la situación mencionada.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Se reconoce a Eslovaquia y Eslovenia exentas de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckerman et Kotthoff) Davis et al.

## Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 127 de 9.5.2001, p. 42.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 2001

**por la que se aprueban los programas presentados por Italia para obtener la calificación de zonas autorizadas y de piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la necrosis hematopoyética infecciosa y la septicemia hemorrágica viral y se derogan las Decisiones 98/359/CE y 2000/310/CE**

[notificada con el número C(2001) 1895]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/576/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa para permitir que una zona o piscifactoría obtenga la calificación de zona autorizada o de piscifactoría autorizada en una zona no autorizada en relación con determinadas enfermedades de los peces.
- (2) Mediante la Decisión 98/359/CE <sup>(3)</sup>, la Comisión aprobó un programa presentado por Italia para obtener para la provincia autónoma de Trento la calificación de zona autorizada en relación con la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV).
- (3) Mediante la Decisión 2000/310/CE <sup>(4)</sup>, la Comisión aprobó un programa presentado por Italia para obtener para cinco piscifactorías de la provincia de Udine situadas en zonas no autorizadas la calificación de piscifactorías autorizadas en relación con la NHI y la SHV.
- (4) Italia ha presentado a la Comisión un nuevo programa para obtener para una parte de una cuenca hidrográfica de la región del Véneto (provincia de Belluno) la calificación de zona autorizada en relación con la NHI y la SHV.
- (5) Asimismo, Italia ha presentado a la Comisión programas adicionales para obtener para dos piscifactorías la calificación de piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la NHI y la SHV. Una de esas piscifactorías se encuentra en la región autónoma del Valle de Aosta y la otra en la provincia de Vicenza (región del Véneto).

- (6) Los programas detallan la localización geográfica de las zonas y piscifactorías, las medidas que prevén adoptar los servicios oficiales, los procedimientos que han de seguir los laboratorios autorizados, la importancia de esas enfermedades en la zona y las medidas previstas para combatirlas en caso de que se detecte su aparición.
- (7) La Comisión y los Estados miembros han examinado minuciosamente los programas y llegado a la conclusión de que cumplen lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE.
- (8) Algunas zonas de la provincia autónoma de Trento, incluidas en el programa a que se refiere la Decisión 98/359/CE, recibieron la calificación de zonas autorizadas con arreglo al apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE en relación con la NHI y la SHV mediante la Decisión 98/395/CE de la Comisión <sup>(5)</sup> y, por consiguiente, deben eliminarse de la lista de zonas cubiertas por dicho programa.
- (9) En aras de la claridad, resulta apropiado sustituir mediante la presente Decisión los programas actualmente aprobados en relación con la NHI y la SHV con miras a obtener la calificación de zonas autorizadas para determinadas zonas de la provincia autónoma de Trento y para piscifactorías situadas en zonas no autorizadas de la provincia de Udine. Por consiguiente, procede derogar las Decisiones 98/359/CE y 2000/310/CE. Además de ello, es necesario especificar los nombres de las zonas y de las piscifactorías en las que se aplican los programas y recogerlos en un anexo de la presente Decisión.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los programas relativos a la NHI y a la SHV presentados por Italia y aplicados en las zonas y piscifactorías que se indican en el anexo de la presente Decisión con miras a obtener para ellas la calificación de zonas autorizadas o de piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas.

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 163 de 6.6.1998, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO L 104 de 29.4.2000, p. 75.

<sup>(5)</sup> DO L 176 de 20.6.1998, p. 30.

*Artículo 2*

Las Decisiones 98/359/CE y 2000/310/CE quedan derogadas.

*Artículo 3*

Italia adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir el programa indicado en el artículo 1.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**A. LISTA DE ZONAS EN LAS SE APLICAN PROGRAMAS CON MIRAS A OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ZONA AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA NHI Y LA SHV****1. REGIÓN: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO****Zonas continentales****ZONA DE VAL DI SOLE E DI NON**

- La cuenca hidrográfica del río Noce, desde su nacimiento hasta la presa de S. Giustina.

**ZONA DE VAL DEL FERSINA**

- La cuenca hidrográfica del río Fersina, desde su nacimiento hasta la cascada de Ponte Alto.

**ZONA DE VAL DELL'ADIGE**

- La cuenca hidrográfica del río Adige, desde su nacimiento hasta la presa de Ala (central hidroeléctrica).

**ZONA DE VAL RENDENA, ALTO E BASSO SARCA**

- La cuenca hidrográfica del río Sarca, desde su nacimiento hasta la presa de Torbole (central hidroeléctrica). La zona está dividida por la presa de Ponte Pià, exceptuando las cubetas de los torrentes Manes, Arnò y Ambies y la del Valle de los Lagos.

**ZONA DEL TORRENTE ARNÒ**

- La cuenca hidrográfica del torrente Arnò, desde su nacimiento hasta las represas situadas aguas abajo, antes de la confluencia con el río Sarca.

**ZONA DE VAL BANALE**

- La cuenca hidrográfica del Ambies, hasta la presa de la central hidroeléctrica.

**ZONA DE VARONE**

- La cuenca hidrográfica del río Magnone, desde su nacimiento hasta la cascada.

**ZONA DE VAL DI LEDRO**

- La cuenca hidrográfica de los torrentes Massangia y Ponale, hasta la central hidroeléctrica.

**ZONA DE ALTO E BASSO CHIESE**

- La cuenca hidrográfica del río Chiese, desde su nacimiento hasta la presa de Condino, exceptuando las cubetas de los torrentes Adanà y Palvico.

**ZONA DE TORRENTE PALVICO**

- La cuenca hidrográfica del torrente Palvico, hasta una represa de cemento y piedras.

**ZONA DE VALSUGANA**

- La cuenca hidrográfica del río Brenta, hasta la presa de Marzotto.

**2. REGIÓN: REGIÓN DEL VÉNETO****Zonas continentales**

- La cuenca hidrográfica de la provincia de Belluno, desde el nacimiento del río Ardo hasta la represa de aguas abajo (situada antes de la confluencia del Ardo con el río Piave) de la piscifactoría Centro Sperimentale di Acquacoltura, Valli di Bolzano Bellunese, Belluno.

**B. LISTA DE PISCIFACTORÍAS EN LAS QUE SE APLICAN PROGRAMAS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE PISCIFACTORÍA AUTORIZADA EN UNA ZONA NO AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA NHI Y LA SHV**

**1. REGIÓN: FRIULI-VENEZIA GIULIA, PROVINCIA DE UDINE**

**Zonas continentales**

Piscifactorías de la cuenca hidrográfica del río Tagliamento:

- Ente Tutela Pesca del Friuli Venezia Giulia, impianto di Forni di Sotto,
- Ente Tutela Pesca del Friuli Venezia Giulia, impianto di Grauzaria di Moggio Udinese,
- Ente Tutela Pesca del Friuli Venezia Giulia, impianto di Amaro,
- Ente Tutela Pesca del Friuli Venezia Giulia, impianto di Somplago — Mena di Cavazzo Carnico,
- Azienda Vidotti Giulio s.n.c., Sutrio.

**2. REGIÓN: REGIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DE AOSTA**

**Zonas continentales**

Piscifactorías de la cuenca hidrográfica del río Dora Baltea:

- Stabilimento ittigenico regionale, Morgex, Rue Mont Blanc 14.

**3. REGIÓN: REGIÓN DEL VÉNETO**

**Zonas continentales**

Piscifactorías de la cuenca hidrográfica del río Brenta:

- Polo Guerrino, Via S. Martino 51, Loc. Campese, Bassano del Grappa, Provincia de Vicenza.

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 25 de julio de 2001**

**por la que se fija la fecha en la que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 22 de la Decisión 2001/376/CE puede iniciarse la expedición desde Portugal de productos bovinos con arreglo al régimen de exportación basado en la fecha**

[notificada con el número C(2001) 2363]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/577/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE,

Vista la Decisión 2001/376/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2001, relativa a las medidas exigidas por la aparición de casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal y a la implantación de un régimen de exportación basado en la fecha <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 22 de la Decisión 2001/376/CE exhorta a la Comisión a fijar la fecha en la que pueda iniciarse la expedición de los productos a los que se hace referencia en el artículo 11 de dicha Decisión, tras haber concluido las inspecciones comunitarias y haber informado a los Estados miembros;
- (2) Las inspecciones llevadas a cabo por los servicios de la Comisión en Portugal del 14 al 18 de mayo y del 25 al 27 de junio de 2001, destinadas a evaluar el sistema de controles veterinarios, en virtud de los artículos 11 y 12 y el anexo IV de la Decisión 2001/376/CE, han demostrado el cumplimiento satisfactorio de las condiciones;

- (3) La Comisión ha presentado los resultados de las inspecciones y las conclusiones desprendidas de las mismas a los Estados miembros reunidos en el Comité Veterinario Permanente y ha recibido garantías de Portugal sobre la total aplicación y el cumplimiento eficaz de la legislación comunitaria en materia de vigilancia y erradicación de las EET, así como las garantías exigidas en el informe de la Oficina Alimentaria y Veterinaria.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 22 de la Decisión 2001/376/CE, en la que podrá comenzar o reanudarse la expedición de los productos a que hace referencia el artículo 11 de dicha Decisión, de conformidad con las condiciones establecidas, será el 1 de agosto de 2001.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 132 de 15.5.2001, p. 17.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) n° 1808/95**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 5 de 8 de enero de 2000)*

En el anexo I, en la página 6, en la cuarta columna «Designación de la mercancía» correspondiente al código NC ex 4412 99 80:

*en lugar de:* «[...] cuya superficie está constituida por chapa de desenrollo de espesor superior a 8,5 mm [...]»,

*léase:* «[...] de espesor superior a 8,5 mm y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado [...]».

---